

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0377 /2016

ANTOFAGASTA, 17 NOV 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0155/2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el EIA del proyecto "**Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**", o también llamado en el este documento "proyecto original".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0047/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Modificación Proyecto Central Kelar**".
6. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Jae Hwan Yoo en representación de Kelar S.A., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 21 de septiembre de 2016, recepcionada con fecha 22 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Modificación al proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Se modificará el lugar de disposición de los excedentes de excavación, generados por las actividades de construcción del cambio del punto de conexión del gasoducto con la empresa Gas Natural Mejillones, actividad aprobada en los proyectos identificados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta.

- b) En el proyecto identificado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta, se aprobaron las actividades para la construcción de la “**Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**”, específicamente en dicho proyecto se autorizó la construcción de un gasoducto de 11 km, por el cual se generarían aproximadamente 100.000 m³ de movimientos de tierra, de un total de 275.000 m³ para toda la fase de construcción del proyecto, de este total para la fase de construcción 132.000 m³ se reutilizarían y 143.000 serían excedentes de las excavaciones. Posteriormente en el proyecto identificado en el Visto 5 de la presente Resolución Exenta, se evaluaron modificaciones al proyecto antes señalado o proyecto original, entre las modificaciones evaluadas, se contempló la reducción de la longitud del trazado del gasoducto de 11 a 3 km, esto derivó en una reducción en 77.000 m³ de movimientos de tierra, relacionados con la construcción del gasoducto, por tanto, quedarían un total redondeado de 30.000 m³, de un total de 205.000 m³ de movimiento de tierras, de este total para la fase de construcción 83.000 m³ se reutilizarían y 122.000 m³ serían excedentes de las excavaciones. Finalmente, según información entregada por el titular, de los proyectos mencionados, las actividades de excavación y relleno desarrolladas en la fase construcción del proyecto arrojaron un volumen excedente de 54.595 m³, menor a los 122.000 m³ estimados.
- c) El volumen de excedentes de excavaciones 54.595 m³, se generaron dentro de la “Manzana 20” la cual tienen una superficie de 26,01 hectáreas, y se ubica en el límite norte de la Zona Portuaria Industrial de Mejillones, dentro del área delimitada por el Plano Seccional del Área Portuario-Industrial de la Comuna de Mejillones, Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Tabla N° 1: Coordenadas geográficas del área Manzana 20 “ubicación Central Kelar”

| Coordenadas UTM WGS84 | | |
|-----------------------|-----------|----------|
| Vértice | Norte (m) | Este (m) |
| A | 7.452.480 | 362.646 |
| B | 7.452.423 | 362.669 |
| C | 7.452.320 | 362.727 |
| D | 7.452.210 | 362.789 |
| E | 7.452.149 | 362.898 |
| F | 7.452.132 | 362.940 |
| G | 7.452.125 | 362.942 |
| H | 7.452.093 | 362.945 |
| I | 7.451.864 | 362.804 |
| J | 7.451.851 | 362.795 |
| K | 7.451.660 | 362.662 |
| L | 7.451.787 | 362.483 |
| M | 7.451.802 | 362.463 |
| N | 7.451.924 | 362.290 |
| Ñ | 7.452.114 | 362.422 |

Los excedentes generados serán dispuestos dentro de la misma Manzana 20, en la siguiente superficie:

Tabla N° 2: Área de redistribución y nivelación de excedentes obtenidos en la fase de construcción de los proyectos identificados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta.

| Vértice | Norte (m) | Este (m) |
|---------|-----------|----------|
| 1 | 7.451.822 | 362.508 |
| 2 | 7.452.163 | 362.756 |
| 3 | 7.452.249 | 362.641 |
| 4 | 7.452.032 | 362.483 |
| 5 | 7.452.088 | 362.402 |
| 6 | 7.451.970 | 362.320 |

Cabe señalar, que dicha área corresponde a un área industrial ya intervenida, en el cual se ha descartado la presencia de nidificación de *Sterna lorata* (gaviotín chico), sitios arqueológicos y es un área ya evaluada ambientalmente en el proyecto identificado el Visto 4 de la presente Resolución Exenta.

- d) Los excedentes de excavaciones dispuestos en el área identificada en el literal anterior, para el acondicionamiento de terreno, serán redistribuidos y nivelados. La redistribución y nivelación de excedentes consistirá en la nivelación del material excedente solo en la capa superficial del terreno, a través de compactación, utilizando motoniveladora, excavadora y rodillo compactador.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas consistirían en redistribuir y nivelar 54.595 m³ de material excedente de excavación generado en la fase de construcción de los proyectos identificados en los vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta. Esta actividad no está contemplada en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente, el cual se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto son actividades nuevas que por sí solas no deben ingresar al SEIA, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4 de la presente resolución.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Extensión: El proyecto se desarrollaría dentro de las instalaciones ya evaluadas en los proyectos señalados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta, y correspondería a una actividad nueva a ejecutar por el titular, no incluida en los proyectos antes señaladas y ya evaluados. Cabe señalar, que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto son actividades nuevas que por sí solas no deben ingresar al SEIA, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4 de la presente resolución.

Magnitud: El proyecto en consulta contemplaría redistribuir y nivelar un volumen de excedentes de excavaciones de 54.595 m³, dentro de un área ya evaluada en el proyecto identificado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta. Esta actividad no corresponde a un proyecto que por sí solo deben ingresar al SEIA, según lo señalado en el literal g.1) de la presente Resolución Exenta.

Duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad: Las actividades relacionadas con las modificaciones propuestas se ejecutarían en el periodo que dure la fase de construcción del proyecto identificado en el Visto 5 de la presente Resolución Exenta.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Las modificaciones propuestas no modificarán las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que fueron establecidas en la evaluación del proyecto identificado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta. Respecto al proyecto identificado en el Visto 5 de la presente Resolución Exenta, no aplica, ya que el proyecto fue evaluado bajo una Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los numerales 4 y 5 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación al proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jae Hwan Yoo, en representación de Kelar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe

señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

/CGV/RRD/rrd

Distribución:

- Atte. Jae Hwan Yoo. Dirección: Cerro El Plomo N° 5420, Oficina 1502, Las Condes.
- SEREMI del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD23316

